

CASO COMUNIDAD INDÍGENA MAYA Q'EQCHI' AGUA CALIENTE VS GUATEMALA

Sentencia de 16 de mayo de 2023

El 16 de mayo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”, “Tribunal” o “Corte Interamericana”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la falta de titulación, delimitación y demarcación adecuadas del territorio comunitario de la Comunidad indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Lote 9 (en adelante, “la Comunidad” o “Agua Caliente”). También determinó que el Estado no realizó una consulta previa y adecuada a la Comunidad en relación con un proyecto minero que afecta su territorio. Por último, el Tribunal estableció que diversos hechos de violencia, amenazas y hostigamiento enmarcados al conflicto territorial afectó la vida comunitaria y la integridad moral del conjunto de los miembros de la Comunidad.

Dado lo anterior, la Corte determinó que Guatemala vulneró, en perjuicio de la Comunidad, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la propiedad, al acceso a la información, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial. A su vez, determinó que las omisiones de actos adecuados de reconocimiento de la propiedad colectiva y de una consulta previa se vincularon a insuficiencias en el derecho interno. La conducta estatal seguida antes de junio de 2020 en relación con la consulta sobre la actividad minera, además, resultó discriminatoria.

I. Incidencias procesales: negativa del Estado a que la Corte realice una visita y controversia sobre la representación de la Comunidad

Durante el proceso ante la Corte Interamericana, en diversas ocasiones, el Tribunal solicitó al Estado su anuencia y colaboración para realizar, como diligencia probatoria, una visita al lugar en el que se asienta la Comunidad Agua Caliente,

así como otros lugares que pudieran estimarse pertinentes. Guatemala expresó que entendía “innecesaria” la diligencia y no brindó su anuencia. La medida de prueba, por tanto, no se efectuó.

La Corte recordó que, con base en disposiciones reglamentarias, está facultada a procurar toda prueba que considere útil y necesaria y los Estados tienen un deber de cooperación, incluso respecto de diligencias que el Tribunal decida practicar en el territorio estatal. La conducta de Guatemala, entonces, implicó una grave inobservancia de sus deberes de cooperación con la Corte, que se vio en la necesidad de llegar a conclusiones sobre la base del material probatorio efectivamente aportado, sin poder complementar la determinación de los hechos con medidas de prueba que estimó relevantes.

Por otra parte, durante el proceso judicial internacional surgió una controversia respecto a la representación de Agua Caliente. El señor Alfredo Chub Quib y otras personas cuestionaron la representación procesal de la Comunidad, ejercida por personas designadas por el señor Rodrigo Tot. El señor Chub Quib es Guía principal de la Comunidad y Alcalde Comunitario; el señor Tot, quien había presentado la petición inicial ante la Comisión Interamericana, es Presidente del Comité Pro-Mejoramiento de la Comunidad, una entidad creada en el ámbito comunitario para desarrollar acciones relativas al territorio.

La Corte resaltó que la cuestión planteada se acotaba en forma exclusiva a aspectos procesales del caso contencioso internacional: la representación de Agua Caliente ante el Tribunal.

En tal sentido, advirtió que, en el marco de su derecho de autodeterminación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la potestad de adoptar determinaciones en relación con la defensa de sus derechos, a través de sus propias formas de organización y adopción de decisiones, de conformidad con sus pautas culturales. Pueden existir diversas entidades o liderazgos en una comunidad. Corresponde a Agua Caliente, y no a la Corte, como tampoco a autoridades estatales, resolver sobre sus formas de organización, liderazgos o representación.

Además, el Tribunal tuvo en cuenta que el señor Tot acreditó su representación al inicio del proceso ante la Corte y que ello tenía correlato con lo sucedido durante

el trámite del caso en la Comisión Interamericana desde 2011, cuando él presentó la petición inicial. Notó también que los cuestionamientos a la representación recién fueron presentados en 2022 y que, como se señaló, por falta de anuencia el Estado, el Tribunal no pudo visitar la Comunidad, por lo que se vio imposibilitada de verificar circunstancias fácticas vinculadas a puntos que debió resolver.

Por todo lo anterior, en las circunstancias del caso, la Corte entendió procedente mantener la representación procesal conforme fue designada por el señor Tot. De igual modo, la Corte escuchó al señor Chub y tuvo en cuenta, como aspecto de hecho, las distintas posiciones que existen en la Comunidad respecto a la propiedad colectiva de la tierra y actividades o emprendimientos que puedan afectarla.

II. HECHOS

A. La Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9

La Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 se encuentra en el municipio de El Estor, en el Departamento de Izabal. Su población es cercana a las 400 personas y su territorio abarca una extensión superior las 1 353 hectáreas. Es una de las comunidades que forma parte del pueblo indígena Maya Q'eqchi', el cual habita en el norte de Guatemala. Las comunidades pertenecientes al Pueblo Maya poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias. Poseen un vínculo espiritual con la tierra que habitan, que es eje de su identidad, y un espacio sagrado más que un recurso explotable.

La Comunidad cuenta con diversas figuras de liderazgo e instancias de organización. Entre ellas, pueden mencionarse las asambleas comunitarias y las figuras del Guía Principal, que es una figura de autoridad al interior de la Comunidad, así como del Alcalde Comunitario, que tiene a su cargo el relacionamiento con autoridades estatales. Por otro

lado, en 1978, con base en las tradiciones y costumbres comunitarias, fue creado el Comité Pro-Mejoramiento, a fin de realizar acciones en defensa de la tierra, territorio y recursos. La Comunidad integra, junto con otras comunidades, el Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q'eqchi' de El Estor. Además, se relaciona con el Estado es a través del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE), que es un

tipo de organización regulada por la normativa estatal de Guatemala y prevista no exclusivamente para comunidades indígenas.

B. Acciones para el reconocimiento de la propiedad de la tierra

Desde la última década del siglo XIX las tierras tradicionales de la Comunidad fueron identificadas por el Estado como “Lote 9” y entregada a particulares para actividades agrícolas.

En 1974 se inició un procedimiento ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) para lograr la titulación del territorio comunitario. En 1985 el INTA otorgó un título provisional de tierras a favor de “64 campesinos” de la Comunidad Agua Caliente, el cual les asignó un derecho de copropiedad bajo la forma de “patrimonio agrario colectivo”. El INTA supeditó el otorgamiento de un título definitivo a diversas condiciones, entre las que se encontraba el pago de una suma de dinero. En 2002 ese pago fue completado y la Comunidad solicitó al Fondo Nacional de Tierras (FONTIERRAS), que había remplazado al INTA, la escritura traslativa de dominio. No obstante, se indicó a la Comunidad que el folio del Registro General de la Propiedad en que estaba inscrito el Lote 9 se había extraviado, y que debía realizar trámites para su reposición.

En 2004 la Comunidad inició tres procedimientos de jurisdicción voluntaria para la reposición del folio extraviado, que fueron rechazados, al igual que otro que inició en 2007. En 2009 presentó una acción de amparo, solicitando que se deje en suspenso el requisito de reposición del folio. El amparo fue denegado y la Comunidad apeló ante la Corte de Constitucionalidad, que en 2011 ordenó a FONTIERRAS la reposición del folio correspondiente.

Pese a que FONTIERRAS inició en 2011 acciones para la reposición del folio, las mismas no fueron efectivas. En 2018 el señor Rodrigo Tot solicitó en sede judicial el cumplimiento de la decisión de 2011 de la Corte de Constitucionalidad. Luego de que la solicitud fuera rechazada, el señor Tot acudió a dicha Corte, que en julio de 2019 determinó que FONTIERRAS no había cumplido el fallo de 2011 y ordenó que el Tribunal de Amparo de primer grado emitiera una nueva decisión a fin de la expedición del título definitivo. En consecuencia, luego de diversos trámites y de

que interviniera nuevamente la Corte de Constitucionalidad, en septiembre de 2019 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil dictó una resolución en la que ordenó a FONTIERRAS realizar acciones para la expedición del título definitivo y la correspondiente inscripción registral.

En octubre de 2019, FONTIERRAS adjudicó el inmueble a 104 personas determinadas, pertenecientes a la Comunidad Agua Caliente. En el mes de noviembre siguiente el Registro General de la Propiedad dejó constancia de la inscripción registral.

De acuerdo con datos registrales y catastrales, la tierra titulada se encuentra superpuesta o traslapada con otra: la finca Cahaboncito Norte, en la que se asienta el proyecto minero “Fénix”. El Estado indicó que el traslape catastral del que es objeto el Lote 9 refiere a un conflicto de intereses que abarca también a otros lotes.

C. El proyecto minero “Fénix” y las acciones de consulta

El 14 de diciembre de 2004, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) otorgó una licencia de exploración minera a la empresa “Exploraciones y explotaciones mineras Izabal, Sociedad Anónima” (EXMIBAL) para explorar níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio en un área aproximada de 259 kilómetros cuadrados ubicada en diversos municipios, incluyendo el municipio de El Estor. EXMIBAL transfirió la licencia a la Compañía Guatemalteca de Níquel (CGN). El proyecto se desarrolla dentro de la finca Cahaboncito Norte, arrendada a la CGN, y en la finca denominada Lote 8, propiedad de la CGN. La Comunidad Agua Caliente Lote 9 está dentro del área de influencia directa del proyecto.

El Estado, a través del MEM desarrolló reuniones, durante 2005 y 2006, con representantes y autoridades de las comunidades que podían verse afectadas por el proyecto. Se realizaron explicaciones generales sobre el proyecto minero, sus impactos ambientales y económicos, se atendieron las consultas en torno a distintas preocupaciones y se pidió la colaboración de los miembros de las comunidades para la ejecución del proyecto.

El 31 de octubre de 2005, la empresa CGN presentó ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente al emprendimiento minero. Antes del 4 de noviembre de 2005, el Ministerio, publicó un edicto, por medio del cual comunicó que el EIA estaba disponible en su sede central, para que cualquier interesado se presentara sus observaciones sobre el mismo. Desde esa fecha varias personas individuales y jurídicas manifestaron objeciones a la aprobación del EIA. Algunas manifestaciones, inclusive de varios líderes de comunidades indígenas, expresaron inconformidad con que dicho Estudio hubiera sido presentado sólo en español, ya que la mayoría de la población de la zona en que se desarrollaría la actividad minera no tiene como lengua materna ese idioma. Las objeciones denegadas y el 18 de enero de 2006 el MARN aprobó el EIA.

Durante los primeros meses de 2006 representantes y líderes de comunidades indígenas expresaron su inconformidad con el proyecto minero, aduciendo, entre otras razones, la falta de un proceso de consulta.

El 6 de abril de 2006 la Procuraduría General de la Nación aprobó un dictamen jurídico que señalaba, entre otras consideraciones, que dado que la zona en la que se desarrollaría el emprendimiento minero se “presum[ía]” propiedad de la empresa requirente”, no resultaba “viable” el proceso de consulta referido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El dictamen, por lo anterior, y considerando además que “no exist[en] los procedimientos idóneos de consulta a que refiere el Convenio 169”, recomendó “otorgar la licencia de explotación”. Tal licencia fue otorgada por el MEM el 17 de abril de 2006, por el término de 25 años, con posibilidad de prórroga.

Desde 2008 y hasta el 2011 el proyecto minero se desarrolló a través de las subsidiarias HMI Nickel Inc. y la Compañía Guatemalteca de Níquel, S.A. de la corporación canadiense Hudbay Minerals Inc. En 2011 los derechos de uso fueron vendidos a la entidad suiza Solway Investment Group, que empezó operaciones en 2012.

El 22 de febrero de 2018 se presentó una acción de amparo cuestionando la licencia de explotación minera. El 18 de junio de 2020, la Corte de Constitucionalidad

emitió una sentencia, en la que estableció que el MM debió observar la consulta previa regulada en el Convenio 169 de la OIT para conceder licencias mineras. La Corte de Constitucionalidad ordenó diversas acciones, entre ellas: a) agotar el proceso de consulta con los pueblos indígenas radicados en el área de afectación directa e indirecta del proyecto Fénix, para lo cual fijó diversas pautas; b) suspender el derecho de realizar actividades de explotación minera, y c) reducir el polígono de la licencia de extracción minera.

A partir de 2021 autoridades estatales adoptaron diversas acciones respecto al proyecto minero. Entre ellas, procesos de “pre-consulta” y consulta con comunidades indígenas, con la participación de diversas entidades. El Consejo de Comunidades Indígenas Maya Q’eqchi’ de El Estor intervino en tales procesos. Diversas reuniones de “pre-consulta” y consulta se sucedieron entre el 20 de septiembre y el 10 de diciembre de 2021. En esa fecha se firmó un acta en que el MEM, los Consejos de Comunidades Indígenas Maya Q’eqchi’ de El Estor y de Panzón y la CGN acordaron la continuidad del proyecto “Extracción Minera Fénix, estableciendo diversos compromisos al respecto.

El Estado informó que hubo diversas “oposiciones” al proceso de consulta. En lo que se vincula con la Comunidad Agua Caliente, un grupo de 10 familias, denominándose como “Comunidad Indígena Agua Caliente Lote 9 II”, reclamaron intervenir en el proceso, en conjunto con otras comunidades. El MEM respondió que resultaba improcedente la solicitud y sugirió a quienes la habían formulado que “se avoquen a sus COCODES o al Consejo de Comunidades Maya Q’eqchi’”.

D. Hechos de violencia, amenaza, hostigamiento y protesta

Información recibida por la Corte Interamericana indica que entre 2006 y 2019 se produjeron diversas circunstancias, en el ámbito comunitario, que pueden calificarse como actos de agresión o violencia, incluso atentados contra la vida, hostigamientos y amenazas, así como desalojos de personas de comunidades cercanas a Agua Caliente.

Entre los múltiples hechos aludidos, cabe destacar que el 23 de marzo de 2012 el señor Carlos Pop, representante legal de la Comunidad, denunció un robo y amenazas de muerte. Por otro lado, el 1 de octubre del mismo año dos hijos del señor Tot fueron objeto de un asalto en que recibieron disparos de arma de fuego. Uno de ellos murió como consecuencia de ese atentado. El 15 de octubre de 2012, la Comisión Interamericana dictó medidas cautelares a favor de los señores Pop, Tot y sus familiares. Con posterioridad, los señores Tot y Pop o sus familiares sufrieron actos de hostigamiento y amenazas

En octubre de 2021 miembros de comunidades de El Estor protestaron por su exclusión en el proceso de consulta, así como por la continuidad de las actividades mineras. El 23 de octubre de 2021, el Presidente de la República de Guatemala declaró “estado de sitio en el municipio de El Estor” por un plazo de 30 días. Los representantes agregaron que el 22 de febrero de 2022 se produjeron otras protestas contra el proyecto minero.

III. FONDO

A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial respecto al reconocimiento de la propiedad comunitaria

La Corte advirtió que el título de propiedad sobre la tierra corresponde a 104 personas identificadas en forma individual, y no a la Comunidad Agua Caliente como tal. El régimen establecido es el de un condominio, potencialmente divisible, embargable y transferible. El Tribunal evaluó que la propiedad, así establecida, no brinda seguridad jurídica a la Comunidad en su conjunto.

Además, el condómino fue otorgado en virtud de contraprestaciones y condiciones monetarias y de otra índole, lo que muestra que el Estado no reconoció un derecho preexistente basado en la posesión de la tierra y en el carácter indígena de la Comunidad.

Por otro lado, el Tribunal notó que la propiedad presenta deficiencias en su delimitación y demarcación, dadas las diferencias entre el modo en que la propiedad está ubicada de acuerdo con los datos del Registro de la Propiedad y a la

información catastral y la realidad física, y por la superposición o traslape que se presenta con otra propiedad.

Por lo expuesto, la Corte determinó que la propiedad en condominio establecida a favor de 104 personas no es adecuada para satisfacer el derecho de propiedad colectiva de la Comunidad Agua Caliente. Concluyó, asimismo, que lo anterior se vincula con deficiencias de orden jurídico interno, dada la carencia de un marco legal que recepte en forma adecuada el derecho de propiedad colectiva. Además, advirtió que Guatemala no ha considerado a la Comunidad, como tal, con capacidad jurídica para gozar y ejercer tal derecho y que no consta que el Estado contara con mecanismos internos adecuados y efectivos que posibilitaran a la Comunidad reclamar el reconocimiento de su propiedad comunitaria.

B. Derechos al acceso a la información, a la propiedad y políticos respecto a la consulta sobre la actividad minera

La Corte notó que en 2004 se concedió una licencia de exploración minera a la empresa EXMIBAL, que luego la transfirió a la empresa CGN, y que en 2006 esta última empresa obtuvo una licencia de explotación minera para el proyecto “Fénix”, que afecta, entre otras, a la Comunidad Agua Caliente Lote 9.

El Tribunal entendió que, aunque en 2005 y 2006 autoridades estatales mantuvieron reuniones con representantes de comunidades, estas actuaciones no constituyeron actos de consulta previos a la actividad que debía consultarse y tampoco fueron adecuados, en tanto que no respetaron las costumbres y formas propias de organización de las comunidades en la designación de autoridades o representantes a efectos de la consulta. Además, no se brindó información de un modo que fuera accesible para la población afectada, lo que implicó un acto de discriminación.

La Corte advirtió que la falta de consulta previa tuvo relación con una omisión en el derecho interno. En tal sentido, notó que las propias autoridades estatales que intervinieron en la autorización de la explotación minera señalaron la ausencia, en el ámbito interno, de procedimientos idóneos y que la mera vigencia en Guatemala del Convenio No. 169 de la OIT no tuvo por efecto que los órganos estatales

correspondientes, en forma oportuna y sin que fuera ordenado por una autoridad judicial, implementaran procesos de consulta adecuados.

Por otro lado, la Corte Interamericana destaca la importancia y trascendencia de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 18 de junio de 2020. Esta decisión tomó en cuenta obligaciones emanadas del derecho internacional y consideró los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Los mandatos insertos en ella buscan que el Estado adecue su conducta a las obligaciones y derechos referidos.

El Tribunal interamericano no consideró pertinente ni necesaria una evaluación integral del proceso seguido a partir de la sentencia de junio de 2020, como tampoco del acuerdo alcanzado. Centró su examen en relación con la Comunidad Agua Caliente.

Al respecto, entendió que la evaluación correspondiente no puede hacerse en forma desvinculada de lo ocurrido con anterioridad: se trata de la misma actividad minera, y la consulta respectiva se inserta en una situación en que la Comunidad Agua Caliente había sufrido ya violaciones a sus derechos, así como actos de violencia, hostigamientos y amenazas. La Corte entendió que lo anterior puede derivar en alteraciones en los modos de organización de una comunidad indígena, en sus liderazgos y autoridades representativas, y que ello debe ser tenido en cuenta por el Estado a fin de cumplir de buena fe su obligación de consulta.

En relación con lo anterior, la Corte recordó que el proceso de consulta debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso. Además, notó que no hay un único modelo a fin de lograr un procedimiento apropiado de consulta. Debe atenderse a la finalidad de la consulta y a las circunstancias de los pueblos indígenas. Es necesario que se garantice que la comunidad, en su conjunto, tenga libertad para participar en la consulta, sin perjuicio de la identificación de líderes o representantes, a fin de mantener una interlocución relevante. De igual modo, debe garantizarse la participación efectiva de los representantes legítimos de los pueblos o comunidades, que deriven de sus propias formas de organización y decisión, sin

injerencia estatal. Un enfoque participativo amplio, que tenga en cuenta a toda la comunidad, puede ser especialmente relevante, de acuerdo con las circunstancias, cuando no sea posible o clara la identificación de líderes u órganos representativos de las distintas posturas en relación con el uso del territorio.

En el caso, el Estado, en cumplimiento de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, procuró consultar al conjunto de las comunidades indígenas concernidas a través de sus autoridades representativas. No obstante, en relación con la Comunidad Agua Caliente Lote 9, Guatemala no logró acreditar un proceso de consulta adecuado. Lo anterior, teniendo en consideración el deber de garantizar que las acciones de consulta se desarrollaran de forma amplia y participativa, incluyendo a toda la Comunidad. Tal deber resultaba relevante dadas las divisiones existentes al interior de la Comunidad Agua Caliente Lote 9, conocidas por el Estado, así como el impacto que en dicha Comunidad pudieron tener las violaciones previas a derechos humanos.

C. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho de propiedad

La Corte evaluó los señalamientos sobre hechos de violencia, amenazas y hostigamientos como parte de violaciones a derechos humanos vinculadas a afectaciones

al derecho de propiedad colectiva, tanto en relación con el reconocimiento de dicha propiedad como con el proceso de consulta por la actividad minera. En ese sentido, examinó la afectación a la integridad personal en el marco de las vulneraciones de derechos colectivos, que se vinculan centralmente con el derecho de propiedad.

Al respecto, el Tribunal recordó que una situación de amenazas y hostigamiento puede generar una situación de temor y tensión que atente contra la integridad personal, y que esto, en particular, puede impactar en líderes indígenas y miembros de pueblos indígenas actuando en defensa de sus territorios y derechos humanos.

A la luz del conjunto de los hechos del caso, la Corte consideró razonable asumir que la falta de reconocimiento de la propiedad colectiva, durante un prolongado periodo de tiempo, ha generado en los miembros de la comunidad una situación de incertidumbre sobre la propiedad de su territorio. Además, la activación de un

proyecto minero de importante envergadura, sin consulta previa adecuada, generó un impacto o alteración en la vida de la Comunidad que se manifestó incluso en actos de violencia y hostigamiento. Tales hechos tienen como antecedentes intentos de desalojo de varias comunidades indígenas. Además, en 2021 y 2022 hubo protestas contra el proyecto minero, así como intervención de fuerzas de seguridad, policiales y militares para controlarlas. Asimismo, se presentaron circunstancias tales como robos, amenazas de muerte y homicidios.

La Corte concluyó que se presentó una afectación a la vida comunitaria vinculada a la vulneración a los derechos de participación y de propiedad de la Comunidad Agua Caliente Lote 9. Por ello, estableció que Guatemala es responsable por violación del derecho a la integridad moral, en relación con el derecho de propiedad, en perjuicio del conjunto de los miembros de la Comunidad Agua Caliente Lote 9.

IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) ofrecer a la Comunidad indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Lote 9 un título comunitario o colectivo de su tierra y adoptar las medidas necesarias para titular, delimitar y demarcar adecuadamente la propiedad; (ii) abstenerse de realizar actos que pudieran dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio de la Comunidad; (iii) realizar un proceso de consulta adecuado con la Comunidad respecto de la actividad minera; (iv) realizar acciones de publicación, distribución y difusión de la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen y comunicado de prensa oficiales; (v) adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena o tribal; (vi) adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio; (vii) crear un fondo de desarrollo comunitario e implementar su ejecución, y (viii) pagar sumas de dinero por indemnización de daño inmaterial y como reintegro de costas y gastos.